



Dip. María Mayo Mendoza

Distrito IX, Palenque



**CC. Diputados Integrantes de la Sexagésima
Sexta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado de Chiapas.**

P r e s e n t e

En uso de las facultades que nos confieren la fracción II del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento a consideración de esta soberanía popular, la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el cambio de perspectiva en la política, la paridad de género juega un papel importante en la vida democrática del país.

El 2015, fue el parteaguas en Chiapas, para que la paridad se incorporara en el proceso de elección, sustituyendo así las cuotas de género, que consistían en otorgar porcentajes diferenciados entre ambos géneros.

Al respecto, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, señala en su artículo 234 párrafos sexto y séptimo, la obligación de respetar la paridad de género en las solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto. Incluso, esta misma norma establece los mecanismos para requerir a los partidos políticos que no cumplan con estas disposiciones. De ahí se observa que el espíritu de la ley es garantizar en todo momento el principio de paridad de género, como presupuesto del derecho a la igualdad.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de promover, respetar y garantizar la paridad, se pronunció, a través de la tesis 7/2015, en la que estableció que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, tanto en la dimensión vertical como horizontal. De manera que para asegurar la paridad vertical, están llamados a postular la totalidad de candidaturas que integran la planilla para un mismo Ayuntamiento, es decir para quienes aspiran a presidente, regidores y síndicos



Dip. María Mayo Mendoza

Distrito IX, Palenque



Municipales en igual proporción de géneros, mientras que para hacer efectivo el enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, para ello, es necesario que se registren igual número de listas encabezadas por mujeres y por hombres, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Para mayor claridad del legislador sobre el tema, actualmente el artículo 8, Fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada en el periódico oficial No. 273 de fecha 29 de diciembre de 2016, garantiza el derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia, incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.

En suma, no basta que se respete la paridad de género en los procesos electorales, sino que es indispensable evitar la violencia política hacia las mujeres, respetando este principio una vez electas.

En Chiapas, según datos oficiales registrados en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el proceso electoral del 2015 fueron electas 34 Presidentas Municipales, 84 Síndicas, 241 Regidoras por el Principio de Mayoría Relativa y 327 Regidoras por el Principio de Minoría Relativa, cifras que superan por amplio margen la participación política de las mujeres en procesos electorales anteriores. Sin embargo, las sustituciones por un género diferente, principalmente en los Ayuntamientos, aún está presente en la realidad chiapaneca, derivado de la falta de una normatividad que impida estas acciones.

En congruencia con esa perspectiva de igualdad, es importante que este principio utilizado como requisito para el registro de candidatos de Ayuntamientos, se mantenga una vez electos, y para ello es menester modificar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en los artículos 153 y 159, que establecen la facultad de los Ayuntamientos y fundamentalmente del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, para determinar las suplencias por faltas temporales y definitivas de los integrantes de un Ayuntamiento, llámese Presidente Municipal, Síndico o Regidores, así como por declaración de desaparición de un Ayuntamiento; pero no establece que la Legislatura del Estado realice la sustitución correspondiente o la integración de un Consejo, atendiendo la paridad entre géneros para hacerlo congruente con la Constitución y la Ley Electoral.

En otras palabras, se observa que si bien es cierto que la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, garantizan la participación político electoral en el registro de



Dip. María Mayo Mendoza

Distrito IX, Palenque



Candidatas y candidatos al apearse a la paridad de género, aumentando con ello, el número de mujeres que acceden a la integración de los Ayuntamientos; es menester precisar, que existe un vacío legal en la Ley Orgánica Municipal, para garantizar que ante las faltas definitivas ó en caso de desaparición de un Ayuntamiento, el género perdure en el cargo electo. Es decir, no se establece que la sustitución que el

Congreso realice deba recaer en una persona del mismo género.

Lo anterior, abre la posibilidad para que los Ayuntamientos de la entidad, en el marco de su autonomía municipal puedan solicitar, con la aprobación de sus respectivos Cabildos, al Honorable Congreso del Estado, licencias definitivas de Regidoras, Síndicas y Presidentas Municipales, para ser sustituidas por un género contrario al electo por los votantes.

Considerando que este fenómeno afecta generalmente al sector femenino, es de suma importancia que se contribuya a la igualdad sustantiva, al trabajo sensible y con perspectiva de género para generar políticas públicas focalizadas al empoderamiento de la mujer, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de las mujeres más allá del registro de candidatos durante los procesos electorales, sino más bien en la búsqueda de preservar el derecho una vez electas.

Finalmente, preocupados por las lagunas a la ley para preservar este derecho más allá del registro de candidatos que realizan los partidos políticos durante el proceso electoral, el Grupo Parlamentario del Partido "Chiapas Unido", sin soslayar el respeto a la autonomía municipal, ni trastocar los mecanismos tradicionales de elección para el caso de las comunidades indígenas, propone que para los casos de sustitución de integrantes de un Ayuntamiento, en todo momento se privilegie sostener el género de la persona originalmente electa.

Por otra parte, a efecto de transparentar el proceso para el caso de nuevas designaciones, se establece la prohibición para que quien sustituya no tenga relación alguna de parentesco directo con los integrantes del Ayuntamiento.



Dip. María Mayo Mendoza

Distrito IX, Palenque



Por las razones y argumentos expuestos, sometemos a la consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 153 Y 159 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 153.- Las faltas temporales de los municipales por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas temporales del Presidente Municipal por menos de quince días, serán suplidas por el Regidor Primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el Síndico, no serán suplidas.

Las faltas temporales de los municipales por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas definitivas de los municipales, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas. En este supuesto, la persona designada para el cargo que corresponda deberá recaer en el género que originalmente fue electo.

En ningún caso quien sustituya a cualquier integrante del Ayuntamiento, podrá ser pariente consanguíneo o por afinidad en línea recta.

Cuando se trate de municipios indígenas, las autoridades correspondientes observarán que se respeten los usos y costumbres de las comunidades, de conformidad con las normas constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 159.- Si el Congreso del Estado declara que ha desaparecido un ayuntamiento, instalará de inmediato un Consejo Municipal con el número de integrantes que la Constitución del Estado señala, de entre los miembros del Consejo que se designen, en el momento de su instalación, se elegirán a las personas que habrán de desempeñar las funciones de Presidente del Consejo, Síndico y Regidores. Los Consejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos y concluirá el período correspondiente.



Dip. María Mayo Mendoza

Distrito IX, Palenque



En todo momento la legislatura del Estado realizará la integración de manera paritaria entre los dos géneros, sin dejar de observar los usos y costumbres para el caso de los pueblos indígenas de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, residencia oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 6 abril de dos mil diecisiete.

Diputada María Mayo Mendoza

